

RESOLUCION N. 01371

“POR EL CUAL SE DISPONE EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, el Decreto Distrital 442 de 2015, modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso **medida preventiva de suspensión de actividades** de cerramiento perimetral en el sector UNIR II, empujización, construcción o adecuación de senderos al interior del límite legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque y captación ilegal de agua para riego de céspedes, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ – FONDO DE DESARROLLO** identificado con NIT. 899.999.061-9-510, y de la sociedad denominada: **MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDAMAQYTRANS**, identificada con NIT. 900.188.643-8, mediante la **Resolución 00776 del 20 de marzo de 2018**. Comunicada el 21 de marzo de 2018.

Que mediante el Auto 01725 del 13 de abril de 2018, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ – FONDO DE DESARROLLO identificado con NIT. 899.999.061-9-510, y a la sociedad denominada: MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDA- MAQYTRANS, identificada con NIT. 900.188.643-8, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, con ocasión de la obra de *“Instalación de cerramiento perimetral y construcción de sendero peatonal en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, sector colindante con el Barrio Unir II”* en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque.

Que el anterior Auto, fue Notificado de manera personal el 19 de junio de 2018 a la Alcaldía Local de Engativá y por aviso el 18 de julio de 2018 a la sociedad Maquinaria y Transporte LTDA, se publicó en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 23 de julio de 2018.

Que mediante Radicados Nos. 2018ER138969 del 15 de junio de 2018, 2018ER156695 del 06 de julio de 2018, 2018ER233883 del 04 de octubre de 2018, 2019ER28644 del 04 de febrero de 2019, la sociedad MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDA- MAQYTRANS, envía esta entidad informe de las actuaciones adelantadas para el levantamiento de la Medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 00776 del 20 de marzo de 2018.

Que mediante oficio con radicado 2019EE69227 del 27 de marzo de 2019, esta entidad efectuó los requerimientos necesarios a la sociedad MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDA- MAQYTRANS, en aras de levantar la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 776 de 2018.

Que con escrito de radicado 2019ER103461 del 13 de mayo de 2019, la sociedad **MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDA- MAQYTRANS**, remitió información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente en el oficio 2019EE69227

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante Visita técnica realizada el día 27 de febrero de 2019 al proyecto constructivo “*Instalación de cerramiento perimetral y construcción de sendero peatonal en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, sector colindante con el Barrio Unir II*”, en la localidad de Engativá de esta ciudad, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta secretaria emitió concepto técnico 09519 del 30 de septiembre de 2020, el cual precisa:

“(…)

3. CONCEPTO TÉCNICO

3.1. INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SOLICITANTE

Una vez adelantada la revisión de la documentación allegada por MAQYTRANS LTDA mediante los radicados en referencia, se procedió a identificar la respuesta a cada uno de los requerimientos contenidos en la Resolución No. 0776 del 20 de marzo de 2018, como se relaciona a continuación. Es importante mencionar que la información aquí transcrita corresponde a un extracto de la información relacionada con el cumplimiento de los requerimientos del acto administrativo, presentada por MAQYTRANS LTDA.

- 1. Desmontar de manera inmediata y total de la Ronda Hidráulica y la ZMPA del Humedal Jaboque, del campamento de obra; las áreas de almacenamiento de materiales, equipos y maquinarias; así como las áreas de parqueo de automotores y maquinaria; estas áreas asociadas al desarrollo de la obra se deben ubicar totalmente fuera del PEDH Jaboque.**

Mediante el radicado No. 2018ER81457 del 16 de abril de 2018, MAQYTRANS LTDA remitió la siguiente información:

“Se garantizará de forma inmediata y total el desmonte del campamento de obra, las áreas de almacenamiento de materiales, equipos, maquinaria, las áreas de parqueo de automotores y maquinaria identificadas por la autoridad en su visita, en el momento que la autoridad competente realice el levantamiento de los sellos. [...]”

...

Mediante el radicado No. 2018ER138969 del 15 de junio de 2018, MAQYTRANS LTDA remitió la siguiente información:

- *Actividades por desarrollar:*

Retiro de los siguientes elementos:

- 1 . Contenedor de 20 pies cúbicos desocupado.*
- 2 . Tanque de agua de 9 m3.*
- 3 . Palos rollizos empleados para el cierre perimetral transitorio.*
- 4 . Polisombra.*

- *Materiales, maquinaria, vehículos y herramienta que será utilizada en el desarrollo de las actividades.*

...

- *Sectores en donde serán desarrolladas las actividades*

El retiro del contenedor y tanque de agua se realizará a la entrada por la Carrera 116C entre Calle 73 y 73ª, donde se ubica actualmente estos elementos.

El retiro de madera se va a retirar de forma manual y con herramientas como (barra, pica, pala, martillo), del costado norte hacia el sur por todo el perímetro que colinda el barrio Unir II, donde se encentra actualmente estos elementos.

- *Cronograma específico de desarrollo de actividades, con las fechas de inicio y finalización de las actividades.*

...

2. Suspender el transporte por escorrentía de aguas contaminadas con materiales sólidos y líquidos provenientes de la obra hacia las áreas de la ZMPA, Ronda Hidráulica y Cauce del humedal.

Mediante el radicado No. 2018ER138969 del 15 de junio de 2018, MAQYTRANS LTDA remitió la siguiente información:

“Dentro de las labores constructivas que hacen falta, son 20 metros lineales para la conformación de hydroblock, y construcción de vigas y columnas en concreto, las cuales no se requiere de agua, porque en el momento de fundición de concreto para vigas y columnas se hace directamente desde una mixer o mezcladora que inyecta el concreto a las estructuras y desde el exterior del humedal en el barrio Unir II.

Para seguir dando cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos por la SER-SDA en el componente de aguas residuales, lluvia y/o vertimientos, está prohibido evacuar directamente las aguas estancadas producto de la lluvia, escorrentía y generación de aguas domésticas de las casas aledañas con motobomba al humedal.

Actualmente, se está ejecutando por parte de la EMPRESA DE Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB, el Contrato No: 1-01-32100-00977-2016, cuyo Objeto: Identificación, diseño y corrección de las conexiones errada picce fase II. Grupo 1: Cuenca Salitre fase I – en el área de influencia zona 2. El cual va a tratar a solucionar el tema de descargas de aguas residuales en los barrios que colindan y vierten al humedal Jaboque.”

...

3. Reubicar la zona de almacenamiento de hidrocarburos, aceites y otros materiales combustibles de las áreas que se encuentren dentro del PEDH Jaboque, utilizadas en las áreas de almacenamiento de materiales, equipos y maquinarias del campamento de obra.

Mediante el radicado No. 2018ER81457 del 16 de abril de 2018, MAQYTRANS LTDA remitió la siguiente información:

“Se garantizará de forma inmediata y total respecto de la reubicación de las áreas destinadas al almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, las áreas de almacenamiento de materiales, equipos y maquinarias del campamento de obra en áreas distintas a las que

conforman el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, y serán reubicadas garantizando igualmente las condiciones de almacenamiento, identificación, señalización y manipulación correspondiente de conformidad con las hojas de seguridad y matriz de compatibilidad de sustancias químicas.”

- 4. Recuperar las coberturas y suelos de aquellas áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos de las áreas que se encuentren dentro del PEDH Jaboque. Para lo cual SCASP-SDA deberá garantizar el cumplimiento de las fichas de manejo ambiental de la obra y los lineamientos técnicos emitidos por la SER-SDA desde el año 2015.**

Mediante el radicado No. 2018ER81457 del 16 de abril de 2018, MAQYTRANS LTDA remitió la siguiente información:

“Se garantizará la recuperación total de las coberturas y suelos que presentaron afectación por goteo o huella de ACPM, provenientes de los recipientes de almacenamiento y que se encontraban listos para ser retirados de las pareas destinadas de forma transitorias donde se estaba desarrollando el desmonte y ubicadas en las áreas colindante al ingreso de la obra, en donde la autoridad ambiental identifico la existencia de los recipientes encomento; así mismo previo a la recuperación de la cobertura y suelos, se desarrollará las actividades técnico – operativas conducentes a la recolección, acopio y disposición final del material contaminado, para ello se dará uso del kit antiderrames y del protocolo o procedimiento para el desarrollo de esta actividad como acción de contingencia garantizando la gestión interna y externa respectivamente, en todo momento se desarrollara las actividades de forma controlada conforme los requisitos ambientales exigidos y el acompañamiento de la Interventoría, así como también en el evento que se requiera de la presencia de la autoridad ambiental SDA.

...

- 5. La Alcaldía Local de Engativá y la Empresa constructora Maqytrans; deberán certificar el manejo, traslado y disposición final de residuos sólidos y RCD ante la SCASP de la SDA.**

Mediante el radicado No. 2018ER81457 del 16 de abril de 2018, MAQYTRANS LTDA remitió la siguiente información:

“La firma Maqytrans Ltda, ha garantizado el correcto manejo de los residuos sólidos generados por las distintas etapas constructivas como es del caso los residuos de construcción y demolición RCD, para ello ha dado uso y aplicación a la ficha o programa para el manejo integral de residuos sólidos contenidos en el plan de manejo ambiental, en lo concerniente a la gestión interna y gestión externa respectivamente como también ha presentado el plan de manejo de residuos de construcción y demolición, de conformidad con los requisitos legales exigidos.

De igual manera se ha certificado el anejo de una cantidad equivalente de 3772,78 m3 de RCD, como consta en el registro desarrollado en el aplicativo web de registro de reportes y manejo de rcd en obras públicas y privadas resolución 01115 de 2012 por parte de la Alcaldía Local de Engativá.”

Mediante el radicado No. 2018ER156695 del 06 de julio de 2018, MAQYTRANS LTDA remitió la siguiente información:

“No se pudo realizar reutilización de materiales en sitio, dado a que los residuos sólidos y materiales encontrados en el tramo intervenid, obedecen a materiales antrópicos, los cuales no son reutilizables para uso constructivo por su composición (escombros, lodos) esto dando cumplimiento a procesos constructivos y a los lineamientos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. donde dice:

“Lineamientos con relación a los residuos sólidos y líquidos. 49. En la instalación del cerramiento perimetral y la construcción del sendero peatonal no se podrán utilizar escombros, lodos ni ningún otro Residuo de Construcción y Demolición-RCD” Subrayado Fuera de texto.

Con el fin de completar la información solicitada para el manejo de RCD del Contrato de Obra 016 de 2015, me perito adjuntar copia de la resolución N° 1297 del 16 de junio de 2014 emitida por la Corporación Autónoma Regional CAR.”

...

- 6. Los suelos y coberturas vegetales nativas de toda el área que fue objeto de empradización y/o afectaciones de la obra, deben ser recuperadas en mejores condiciones, retirando de manera inmediata la totalidad de césped de la especie *Pennysetum clandestinum* ubicado dentro del PEDH Jaboque.**

Mediante el radicado No. 2018ER81457 del 16 de abril de 2018, MAQYTRANS LTDA remitió la siguiente información:

Respecto a este numeral se realizarán las siguientes acciones:

- 1. Retiro de la totalidad de césped de la especie *Pennysetum clandestinum* del área que fue empradizada con dicha especie.*
- 2. Desarrollar las actividades de revegetalización en el área de influencia directa del proyecto incorporando especies nativas dentro del diseño, las cuales favorece la conectividad a través del paisaje.*

AJUSTE A LA PROPUESTA DE REVEGETALIZACIÓN

A continuación se presenta la propuesta para desarrollar las actividades de revegetalización de las coberturas del área de influencia directa del proyecto para el Contrato 016 de 2015 de acuerdo a lo establecido en los lineamientos ambientales para instalación de cerramiento perimetral y construcción de sendero peatonal en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, sector colindante con el Barrio Unir II, emitidos en el Memorando 2015IE261625 del 27/12/2015 por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA con base en la normatividad existente relacionada, y , ajustando el numeral 6.4. del documento “PROPUESTA DE REVEGETALIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA PARA LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL CERRAMIENTO DEFINITIVO EN LOS TRAMOS ESPECIALES DE LOS LÍMITES DEL HUMEDAL JABOQUE CONTRATO 016 DE 2015” incorporando dentro del diseño de revegetalización especies nativas, que favorezcan la conectividad a través del paisaje.

Durante la ejecución de las obras de revegetalización se seguirán los lineamientos ambientales de la SDA, en el componente geosférico y geotécnico numeral 33. Las Entidades y/o firmas ejecutoras de las obras previo inicio y durante el desarrollo de las mismas, deberán capacitar al personal relacionado con el proyecto sobre aspectos concernientes a la identificación de nidos y correcto manejo de la avifauna, herpetofauna y mastofauna que sea encontrada e las áreas de intervención. Los profesionales que coordinen el componente biótico del proyecto, realizarán periódicamente estas actividades teniendo en cuenta los criterios técnicos que implican el manejo de fauna silvestre y las disposiciones que existan y aquellas que sean emitidas para tal fin por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – SSFFS y la Subdirección De Ecosistemas y Ruralidad – SER.

Se plantea revegetalizar toda el área intervenida (6600 2), especialmente en el talud conformado para el sendero peatonal y el sendero de paso que se adecuó para el tránsito de maquinaria y volquetas. Se contemplan dos acciones: establecimiento de coberturas con especies herbáceas en el área del talud, y establecimiento de arreglos florísticos con especies arbustivas y arbóreas en el área adjunta al sendero peatonal de paso [...].

En los diseños florísticos se consideran los criterios para la restauración ecológica que establecen la SDA, el JBB, la Universidad Nacional, Y LA Empresa de Acueducto de Bogotá. A continuación, se presenta las propuestas de diseño florístico para la revegetalización del parea intervenida.

En el documento que la AB está manejando se establecen cuatro UNIDADES DE MANEJO, que orientan las acciones que se tienen previstas de acuerdo al diseño del corredor ambiental del Humedal Jaboque. Las unidades de manejo son:

1. *Conservación*
2. *Recuperación*
3. *Fortalecimiento*
4. *Conformación de espacios*

En cada unidad de manejo se definen las Tipologías de Paisaje, que corresponden a “situaciones espaciales, de intervención y de uso, que reflejan la Unidad de Manejo en la que se encuentran y que se puede replicar en un área determinada” [...].

Para el caso del área de influencia directa del proyecto, cercano al barrio Unir II, se visualizan las siguientes 4 Tipologías de Paisaje que hacen parte de tres Unidades de Manejo:

- 2 . *Recuperación*
T6: Transición y Conexiones
- 3 . *Fortalecimiento*
T9: Bosque semilla
- 4 . *Conformación de espacios*
T13. Aula ambiental acuática
T14. Aula ambiental terrestre

Las Tipologías de Paisaje que se van a implementar para la revegetalización del área corresponde a T6 y T9, toda vez que T13 y T14 corresponden a estructuras que se definirán en el mediano plazo por parte de la EAB.

A continuación, se describen las acciones de revegetalización que se proponen para intervenir el área:

1. **ESTABLECIMIENTO DE COBERTURAS CON ESPECIES HERBÁCEAS**
2. **ESTABLECIMIENTO DE ARREGLOS FLORÍATICOS CON ESPECIES ARBUSTIVAS Y ARBÓREAS**

Asimismo, se explica el diseño que hará parte de cada una de las Tipologías T6 y T9.

ESTABLECIMIENTO DE COBERTURAS CON ESPECIES HERBACEAS

De acuerdo con los lineamientos ambientales de la SDA, en el componente geosférico y geotécnico) numeral 26, “E caso de que se generen taludes o cortes de terreno, se deberán conformar y empedrar el 100% de este terreno utilizando gramíneas y otras con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación al cuerpo de agua. La superficie a empedrar se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de tierra orgánica que se compactará con medio mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno. Para lo

anterior, se tendrán en cuenta lo manuales, protocolos y guías técnicas de restauración ecológica y manejo silvicultural definidos por la SDA y el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”.

Se seguirán los lineamientos ambientales en el componente biótico (Flora, Fauna) numeral 30. La empujamiento de las áreas de influencia directa de las obras del cerramiento perimetral y construcción de senderos deberán regarse constantemente durante el tiempo que dure la intervención y construcción, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación cada vez que sea necesario.

Dado lo anterior, se prevé la revegetalización de 2900m² que comprenden el área intervenida con especies herbáceas, tanto el talud como el sendero de pasto transitorio que se adecua para el tránsito de maquinaria y volquetas.

De acuerdo con las Tipologías de Paisaje T6 y T9, para el establecimiento de coberturas con especies herbáceas se utilizan las mismas especies, por lo que no existe diferencia en todo el tramo [...].

Las especies que se utilizarán para revegetalizar corresponden a pioneras de rápido crecimiento que generan una cobertura en pocos días.

Se plantarán individuos de:

- 1 . Uchuva (*Physalis peruviana*)
- 2 . Suelda consuelda (*Tradescantia spp.*)
- 3 . Lupino (*Lupinus sp.*)
- 4 . Gurrubo (*Solanum lycioides*)

ESTABLECIMIENTO DE ARREGLOS FLORÍSTICOS CON ESPECIES ARBUSTIVAS Y ARBÓREAS

De acuerdo con los lineamientos ambientales de la SDA, en el componente biótico (Flora, Fauna) numeral 29. Con el fin de mantener la integridad ecológica, durante y posterior a los procesos de intervención de las obras, se deberá garantizar la conservación de la flora y fauna existente en el área. Dado que la propuesta de instalación de cerramiento y de construcción del sendero peatonal considera establecer un área de revegetalización, se deberán implementar diseños florísticos incluyan la implantación de vegetación nativa (herbácea, arbustiva y arbórea) que permitan conectividad ecológica. Estos diseños deberán tener en cuenta los criterios técnicos establecidos en los manuales y protocolos de silvicultura y restauración ecológica, así como deberán ser aprobados por el grupo de Restauración Ecológica de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA y/o por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”.

Dando alcance al anterior lineamiento, se prevé la implementación de un arreglo florístico que permite recuperar a función de la cobertura vegetal, el cual está de acuerdo con los lineamientos ambientales de la SDA en el componente biótico (Flora, Fauna) numeral 52. Al implementarse materiales permeables para la construcción del sendero peatonal, se sugiere que sea complementado con la implementación de diseños florísticos dentro del área de influencia de la obra que incluyan la implantación de vegetación nativa (herbácea, arbustiva y arbórea) que permita aumentar y consolidar la conectividad ecológica. Estos diseños deberán considerar los criterios técnicos establecidos en los manuales y protocolos de silvicultura y restauración ecológica, así como, deberán ser aprobados por el Grupo de Restauración Ecológica de la SDA y si es el caso por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”.

De acuerdo con los lineamientos ambientales de la SDA, en el componente biótico (Flora, Fauna) numeral 27, “El sendero propuesto deberá contribuir a manejo y conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas especies de fauna que presente algún interés para la conservación como, por ejemplo: especies endémicas, amenazadas y/o migratorias y su hábitat. Es por esto que el sendero deberá ser un elemento que favorezca la conectividad a través del paisaje”.

Por ello, se seleccionaron especies vegetales arbóreas y arbustivas que favorecen la conectividad, que soportan altos niveles freáticos y, acorde con los documentos de Restauración Ecológica de la SDA, el documento La Vegetación del Humedal Jaboque (Bogotá D.C.) del Instituto de Ciencias Naturales y las experiencias documentadas de Restauración Ecológica Participativa del Jardín Botánico de Bogotá que realizó en los humedales de El Burro, La Vaca y Tibanica, dichas especies que se proponen para implementar en los arreglos florísticos son las siguientes:

Dado lo anterior, se prevé el establecimiento de arreglos florísticos con especies arbustivas y arbóreas de 3700 m² del área intervenida, donde se encuentra el sendero de paso temporal que se adecua para el tránsito de maquinaria y volquetas.

De acuerdo con las Tipologías de Paisaje T6 y T9, para el establecimiento de arreglos florístico con especies arbustivas y arbóreas se utilizan diferentes especies de portes distintos (porte alto, medio y bajo), distribuidos en un diseño donde las especies de porte alto se encuentran hacia el interior del humedal distanciadas entre sí cada 6 a 8 m; las de porte medio distanciadas en sí cada 4 a 6m y las de porte bajo cerca al sendero de paso transitorio distanciadas en sí cada 2 a 3m.

La Tipología T6 comprende el establecimiento de árboles de 10 especies de tres portes (bajo mediano, alto), que permiten la atracción de avifauna, y que por su aptitud pionera son importantes para controlar la degradación paisajística de humedales por la urbanización, y se

utilizan para la restauración de focos de erosión severa (puntos y franjas húmedos) restauración de rondas permitiendo el establecimiento de corredores y estribones ornitócoros.

Las especies para el T6 son:

- 1 . Aliso (*Alnus acuminata*)
- 2 . Roble (*Quercus humboldtii*)
- 3 . Sauce (*Salix humboldtiana*)
- 4 . Chicalá Rosado (*Delostoma integrifolium*)
- 5 . Chocho (*Erythrina rubrinervia*)
- 6 . Chicala (*Tecoma stans*)
- 7 . Mano de Oso (*Oreopanax floribundum*)
- 8 . Arboloco (*Smallanthus pyramidalis*)
- 9 . Corono (*Xylosma speculiferum*)
- 10 . Hayuelo (*Dodonaea viscosa*)

La Tipología del Paisaje T9 comprende el establecimiento de árboles de 8 especies de tres portes (bajo, mediano, alto), que permiten una elevada tasa de renovación del follaje (lo cual no es común entre la vegetación altoandina), las cuales deponen hojarasca abundante y continuamente, acelerando y apoyando la pedogénesis. Además, se utilizan para la recuperación de focos de erosión en suelos pesados, en puntos y franjas húmedos.

1. Aliso (*Alnus acuminata*)
2. Roble (*Quercus humboldtii*)
3. Sauce (*Salix humboldtiana*)
4. Cedrillo (*Phyllanthus salvifolius*)
5. Laurel (*Myrica parvifolia*)
6. Charne o Angelito (*Bucquetia glutinosa*)

7. Cordoncillo (*Piper bogotensis*)
8. Turno (*Miconia squamulosa*)

...

Mediante el memorando No. 2018IE107025 del 11 de mayo de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público solicitó a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad la revisión de la propuesta radicada por MAQYTRANS LTDA mediante radicado 2018ER81457 del 16 de abril de 2018, antes citada. En atención a dicho memorando, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad remite el memorando No. 2018IE110422 del 17 de mayo de 2018, según el cual:

«Revisada la propuesta, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad-SER, evidencia que las actividades de revegetalización son viables para el área de influencia directa del proyecto al interior del PEDH Jaboque. Lo anterior, teniendo en cuenta que se propone incorporar especies nativas dentro del diseño y favorecer la conectividad del paisaje.

Igualmente, se cumplen los lineamientos ambientales de la SDA en el componente biótico (Flora, Fauna); ya que, las especies planteadas para la restauración son aptas para esta zona; es importante tener en cuenta los criterios de manejo de la especie Suelda con Suelda (*Tradescantia spp.*), debido a que se utiliza para fases primarias y medias de restauración y requiere niveles de sombra para su crecimiento.

Cabe resaltar, que las intervenciones de restauración ecológica que se propongan e implementen deben ser acordes con los diseños de la Empresa de Acueducto de Bogotá- EAB, definidos para el proyecto de corredor ambiental del PEDH Jaboque.»

...

Finalmente, y como resultado de la mesa de trabajo sostenida el día 08 de noviembre de 2018, MAQYTRANS LTDA, radicó los oficios SDA No. 2019ER28644 del 04 de febrero de 2019 y 2019ER103461 del 13 de mayo de 2019, mediante los cuales envía informe de topografía, adelantado con el propósito de obtener el levantamiento de la medida preventiva interpuesta bajo Resolución No. 0776 de 2018.

Dicho informe indica que conforme el replanteo adelantado en el sector de Unir II, se logró establecer que 5 de las boca calles, en cruce con la localización de los cerramientos a construir se encuentran en zona de zampa del humedal Jaboque por ello no es viable la construcción del cerramiento en estos puntos, indicando que el establecimiento del mismo será efectuado conforme lo indique la SDA.

Adicionalmente, indica que el cerramiento perimetral que se alcanzó a adelantar en el marco del contrato 016 de 2015, fue ejecutado bajo la modalidad de reemplazo del cerramiento existente, donde el límite de la ZMPA, estaba delimitada por la EAB-ESP por medio de postes y alambre de puas.

Así mismo, comunica que frente a los sectores que presentan conflicto propone no desarrollar ninguna actividad de cerramiento con maya.

3.2. INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y RURALIDAD

En atención al derecho de petición interpuesto por MAQYTRANS LTDA mediante el oficio con radicado No. 2018ER233883 del 04 de octubre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al

Sector Público solicitó insumo a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, área que manifestó:

Dando respuesta al radicado SDA No. 2018ER233883 en el cual MAQYTRANS LTDA solicita validación de las acciones subsanadas en relación a la medida cautelar interpuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente en la Obra de Cerramiento Unir II con el fin de que la medida sea levantada de manera definitiva; dando alcance a los informes técnicos de las visitas de verificación y seguimiento, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad informa desde su competencia el estado de los lineamientos ambientales que fueron motivo de levantamiento de la medida:

1. USOS PROHIBIDOS DENTRO DEL ÁREA PROTEGIDA, MANEJO INADECUADO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS DE LA OBRA, ADEMÁS DE LA PRESENCIA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

Se verifica que la ZMPA y la ronda hidráulica del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque están libres del campamento de obra, área de almacenamiento de materiales, equipos y maquinaria; así como el área de parqueo de automotores. Todo el material duro fue retirado y reemplazado por una cobertura de tierra orgánica para el proceso de revegetalización. Por otra parte el área también se encuentra libre de sustancias peligrosas (derrames de hidrocarburos).



Imagen 1. Área libre de material duro, campamento de obra y maquinaria. Actualmente con proceso de revegetalización. (SDA, 2018)

No	Lineamientos Técnicos ambientales	Estado
5	“Los potenciales sitios de acceso al área de las obras en las diferentes etapas de intervención y operación, se deberán localizar en áreas del barrio para no afectar los hábitats de la flora y fauna silvestre del humedal.”	Cumple
7	“Previo al inicio de cualquier obra y durante la fase de instalación de cerramiento perimetral y construcción del sendero, se deberá delimitar de	Cumple

	<i>manera visible el área de construcción y aislarla de las zonas correspondientes al cuerpo de agua (vaso), definiendo que senderos solo podrán ubicarse en la – ZMPA y el cerramiento perimetral únicamente se deberá instalar en el límite externo de la – ZMPA de acuerdo a la línea que define el límite legal del humedal, esto con el fin de conocer en el terreno, la localización y límite de esta Página 23 de 82 área y realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento.”</i>	
8	<i>“No se podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes a la Ronda Hidráulica-RH- o a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental-ZMPA- del PEDH Jaboque.”</i>	Cumple
15	<i>“En concordancia con lo establecido para el Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible del Distrito, se deberá evitar al máximo el endurecimiento del suelo en la zonas adyacentes al cuerpo de agua del humedal (ronda hidráulica y – ZMPA), para lo cual se deberán intervenir únicamente áreas definidas para la cimentación del cerramiento perimetral, así como para los senderos se deberán utilizar materiales que permitan la permeabilidad hacia el subsuelo lo que contribuye a mantener la funcionalidad hídrica del suelo.”</i>	Cumple
24	<i>“Los potenciales sitios de acceso y almacenamiento de materiales de la obra en las diferentes etapas de intervención y operación, no podrán ubicarse en dentro de los límites legales del PEDH Jaboque de los cuerpos de agua cercanos. Además, no se podrán generar obstáculos para el flujo de las especies ni otros impactos negativos sobre la flora y fauna presente.”</i>	Cumple
25	<i>“En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria que posiblemente esté localizada en las áreas de intervención del proyecto, se deberá retirar inmediatamente de la zona. De igual manera es prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo dentro de los límites legales del PEDH Jaboque.”</i>	Cumple
29	<i>“Con el fin de mantener la integridad ecológica, durante y posterior a los procesos de intervención de las obras, se deberá garantizar la conservación de la flora y fauna existente en el área. Dado que la propuesta de instalación de cerramiento y de construcción del sendero peatonal considera establecer un área de revegetalización, se deberán implementar diseños florísticos incluyan la implantación de vegetación nativa (herbácea, arbustiva y arbórea) que permitan conectividad ecológica. Estos diseños deberán tener en cuenta los criterios técnicos establecidos en los manuales y protocolos de silvicultura y restauración ecológica, así como deberán ser aprobados por el grupo de Restauración Ecológica de la Subdirección de</i>	Cumple

	<i>Ecosistemas y Ruralidad de la SDA y/o por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”.</i>	
40	<i>“En todas las obras a desarrollar se deberá mantener la Ronda Hidráulica y la -ZMPA libre de residuos sólidos, residuos de construcción y demolición -RCD, desechos y obstáculos, que impidan el libre paso de las aguas que discurren por el cuerpo de agua, para prevenir represamientos, por tanto el constructor debe realizar jornadas de limpieza al menos dos (2) veces a la semana sobre el área de obra, o dependiendo del volumen de residuos, para evitar estas afectaciones, además deberá programar su recolección con mayor frecuencia, incluso hasta una vez por día.”</i>	Cumple
41	<i>“En relación a las Medidas de Manejo Ambiental, se deberá garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir y mitigar impactos negativos como el arrastre de sólidos totales, disposición de RCD y materiales de excavación, ruido generados por las obras que perturban a la fauna silvestre, rescate de especies, generación de olores (sistema de tratamiento), entre otros, que sean evaluados y considerados según los diseños del proyecto establecido.”</i>	Cumple
6	<i>“Para el diseño e implementación de las obras de instalación de cerramiento perimetral y construcción del sendero proyectado se deben definir las medidas de manejo ambiental específicas para la obra, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos negativos Página 25 de 82 generados sobre los elementos ecosistémicos. Estas medidas se deben ajustar las fichas de manejo para los componentes de Suelo, Agua, Aire, Paisaje, Flora, Manejo de Residuos Líquidos y Sólidos y crear la correspondiente para el manejo de Fauna Silvestre.”</i>	Cumple
9	<i>“Realizar el manejo de las precipitaciones de manera sostenible con el fin de que los aportes de agua lluvia proveniente de zonas aferentes al humedal que se conduzcan hacia su vaso para evitar el arrastre de sedimentos y sustancias peligrosas.”</i>	Cumple
10	<i>“Si llegase a ser el caso, para evitar el vertido al cuerpo de agua (vaso) del humedal y/o al sistema de alcantarillado pluvial, de aguas lluvias contaminadas por aceites u otras sustancias, provenientes de las actividades realizadas durante las fases de instalación de cerramiento perimetral y construcción del sendero peatonal, se deberán implementar medidas de manejo permanente para evitar el arrastre de sedimentos y residuos (sólidos y líquidos), así como instalar dispositivos para el manejo de grasas y aceites.”</i>	Cumple
11	<i>“Durante la instalación de cerramiento perimetral y construcción del sendero no se podrá generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los</i>	Cumple

	<i>vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital". O aquella que la modifique o sustituya a la hora de realizar las actividades."</i>	
17	<i>"No se debe realizar almacenamiento de combustibles, ni tanqueo de maquinaria o vehículos en rondas hidráulicas, ni - ZMPA del humedal, así como tampoco en cuerpos de agua asociados a este."</i>	Cumple
18	<i>"De llegar a presentarse derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado de las contingencias por parte del constructor y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata. El Página 26 de 82 plan de contingencia se debe ajustar al plan nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas Decreto 321 del 1999."</i>	Cumple
19	<i>"Si llegase a ser el caso, se debe garantizar que todos los sistemas de conducción de agua (tanto para aguas residuales resultantes del proceso constructivo como de escorrentía) posean un funcionamiento adecuado y conduzcan los líquidos a una disposición final permitida."</i>	Cumple
20	<i>"La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Ronda Hidráulica y -ZMPA. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros según la normatividad vigente."</i>	Cumple
46	<i>"No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares a los cuerpos de agua y sus zonas protegidas; como tampoco a las redes de acueducto y alcantarillado o hacer su disposición directa sobre el suelo, como lo disponen las normas vigentes: Resoluciones 1188 de 2013. Estos serán manipulados y almacenados con medidas especiales en canecas aisladas, etiquetadas y cerradas; la disposición final o reuso se hará solamente en los sitios licenciados e inscritos en el "registro de acopiadores y movilizados de aceite lubricante usado" de la SDA; así mismo en todo momento se debe dar cumplimiento de lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral."</i>	Cumple
47	<i>"La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental y se deberá contar con las</i>	Cumple

	<i>respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.”</i>	
48	<i>“No se podrán utilizar los cuerpos de agua, las Rondas Hidráulicas, las - ZMPA, ni las zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas del proyecto.”</i>	Cumple
2. CERRAMIENTO Y SENDERO		
<p><i>El proceso de cerramiento que se llevó a cabo por parte de la obra se encuentra sobre el límite del humedal, en relación al sendero este cumple con los parámetros de materiales permeables que permiten los procesos de filtración del suelo que contribuyen a la funcionalidad hídrica del suelo y su conectividad con el cuerpo de agua.</i></p> <p><i>Cabe resaltar que el área de la ZMPA intervenida por la obra ya había cambiado sus dinámicas de suelo de protección debido a las tensionantes sociales del barrio ilegal Unir II: disposición ilegal de residuos mixtos (llantas, residuos de construcción, residuos orgánicos, entre otros), quemas a cielo abierto de residuos y la baja apropiación de la comunidad con el territorio de protección ambiental. Por lo cual, los efectos de las actividades constructivas han sido positivos para el ecosistema ya que se ha visto la recuperación del espacio y mejoramiento de las condiciones ecológicas del humedal.</i></p>		
No	Lineamientos Técnicos ambientales	Estado
15	<i>“En concordancia con lo establecido para el Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible del Distrito, se deberá evitar al máximo el endurecimiento del suelo en la zonas adyacentes al cuerpo de agua del humedal (ronda hidráulica y – ZMPA), para lo cual se deberán intervenir únicamente áreas definidas para la cimentación del cerramiento perimetral, así como para los senderos se deberán utilizar materiales que permitan la permeabilidad hacia el subsuelo lo que contribuye a mantener la funcionalidad hídrica del suelo.”</i>	Cumple
1	<i>“La localización del cerramiento perimetral únicamente deberá realizarse siguiendo la línea del límite legal del PEDH Jaboque, lo cual significa que deberá hacerse una modificación del trazado propuesto en el proyecto dado que el cerramiento quedaría dentro de la – ZMPA del humedal y generaría fragmentación del ecosistema, pérdida de las características de la zona de recuperación definida en el Plan de Manejo Ambiental del PEDH Jaboque e incompatibilidad de régimen de uso del suelo.”</i>	Cumple
2	<i>“Se recomienda la aplicación de criterios constructivos con una visión amplia e integral que involucre el paisaje urbano a la dinámica ecosistémica, generando una sostenibilidad ambiental, propendiendo por el funcionamiento de la dinámica hídrica y la función ecológica de las áreas naturales y predios públicos.”</i>	Cumple

4	<i>“Para armonizar el paisaje, mejorar la captación hídrica y propender por el manejo micro-climático, el cerramiento perimetral y los senderos deberán ser construidos con materiales amigables con el ambiente, por lo cual deberán considerar los lineamientos técnicos y normativos de la Política Pública de Ecourbanismo y Construcción Sostenible de Bogotá (Decreto 566 de 2014).”</i>	Cumple
3	<i>“En ningún caso la instalación de cerramiento perimetral y construcción del sendero relacionados en el presente documento podrán generar afectaciones negativas a los elementos de la Estructura Ecológica Principal – EEP como el Cauce, la Ronda Hidráulica y/o la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Humedal Jaboque.”</i>	Cumple
3. EMPRADIZACIÓN DEL HUMEDAL POR MEDIO DE PASTO KIKUYO		
<i>La visita de seguimiento por parte de la administración del PEDH Jaboque se realizó el día 10 de Octubre de 2018 para lo cual se identifica que las especies utilizadas en el área de restauración hacen parte de la cobertura vegetal nativa del PEDH Jaboque (Lupinus, suelda consuelda, uchuva, entre otros) además de que no hay ningún hallazgo de la especie Pennisetum o pasto Kikuyo utilizada meses atrás.</i>		
No	Lineamientos Técnicos ambientales	Estado
29	<i>“Con el fin de mantener la integridad ecológica, durante y posterior a los procesos de intervención de las obras, se deberá garantizar la conservación de la flora y fauna existente en el área. Dado que la propuesta de instalación de cerramiento y de construcción del sendero peatonal considera establecer un área de revegetalización, se deberán implementar diseños florísticos incluyan la implantación de vegetación nativa (herbácea, arbustiva y arbórea) que permitan conectividad ecológica. Estos diseños deberán tener en cuenta los criterios técnicos establecidos en los manuales y protocolos de silvicultura y restauración ecológica, así como deberán ser aprobados por el grupo de Restauración Ecológica de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA y/o por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”</i>	Cumple
30	<i>“La emperadización de las áreas de influencia directa de las obras del cerramiento perimetral y construcción de senderos deberán regarse constantemente durante el tiempo que dure la intervención y construcción, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación, cada vez que sea necesario”</i>	Cumple

...

3.3. ACTIVIDADES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EFECTUADAS POR LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO:

Como resultado de la medida preventiva interpuesta bajo la Resolución No. 0776 del 20 de marzo de 2018, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 109 de 2009 «Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones», la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público evidenció las actividades que se enuncian a continuación, adelantadas por MAQYTRANS LTDA al respecto. Es importante resaltar que el análisis y descripción siguientes, se relacionan conforme al cumplimiento de los requerimientos formulados en la Resolución No. 0776 del 20 de marzo de 2018.

- 1. Desmontar de manera inmediata y total de la Ronda Hidráulica y la ZMPA del Humedal Jaboque, del campamento de obra; las áreas de almacenamiento de materiales, equipos y maquinarias; así como las áreas de parqueo de automotores y maquinaria; estas áreas asociadas al desarrollo de la obra se deben ubicar totalmente fuera del PEDH Jaboque.**

Durante los recorridos efectuados en el mes de agosto de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público evidenció que MAQYTRANS LTDA adelantó inicialmente la recolección de materiales residuales presenciados previamente en el sector en el cual fue adecuado el campamento de la intervención, dentro del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque. Posteriormente, se evidenció el retiro del contenedor de color azul que se localizaba más próximo a la superficie de agua del humedal. El día 23 de agosto de 2018, fue posible evidenciar el retiro definitivo del tanque de agua de color verde en el sector del área protegida antes destinado como campamento de obra, como se evidencia en las fotografías 3 a 6.

El día 29 de agosto de 2018 fue posible evidenciar la zona completamente libre de materiales, equipos y maquinarias y vehículos automotores. Así mismo, se constató que la zona no presentaba residuos o muestras de uso como campamento de actividades constructivas, como se muestra en las fotografías 3 a 6.

...

- 2. Suspender el transporte por escorrentía de aguas contaminadas con materiales sólidos y líquidos provenientes de la obra hacia las áreas de la ZMPA, Ronda Hidráulica y Cauce del humedal.**

Toda vez que fueron retirados los vehículos, maquinaria, materiales y residuos del área previamente destinada como campamento de obra, no se evidencia el transporte por escorrentía de aguas contaminadas con materiales sólidos o líquidos provenientes de la obra hacia las áreas de la zona de manejo y preservación ambiental, ronda hídrica o superficie de agua del humedal.

Adicionalmente, es importante resaltar qué, bajo la emisión de lineamientos por parte de la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial, mediante radicado No. 2018EE168330 del 19 de julio de 2018, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá adelanta actualmente las obras de construcción de un colector que recibirá las aguas servidas del barrio Unir II. Como resultado de las intervenciones efectuadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y toda vez que la intervención por parte de la Alcaldía Local de Engativá cesó como resultado de la imposición de la medida preventiva, es posible afirmar que no son transportados por escorrentía de aguas contaminadas con materiales sólidos y líquidos provenientes de la obra hacia las áreas de la ZMPA, Ronda Hidráulica y Cauce del humedal.

- 3. Reubicar la zona de almacenamiento de hidrocarburos, aceites y otros materiales combustibles de las áreas que se encuentren dentro del PEDH Jaboque, utilizadas en las áreas de almacenamiento de materiales, equipos y maquinarias del campamento de obra.**

Durante los recorridos adelantados por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante el mes de agosto de 2018, fue posible evidenciar que la zona de almacenamiento de hidrocarburos, aceites y otros materiales combustibles de las áreas que se encontraban dentro del PEDH Jaboque, fueron removidas del área protegida, como se evidencia en las fotografías 7 a 10.

- 4. Recuperar las coberturas y suelos de aquellas áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos de las áreas que se encuentren dentro del PEDH Jaboque. Para lo cual SCASP-SDA deberá garantizar el cumplimiento de las fichas de manejo ambiental de la obra y los lineamientos técnicos emitidos por la SER-SDA desde el año 2015.**

Conforme las visitas de control y seguimiento ambiental adelantadas durante los meses de agosto y septiembre de 2018 en el área protegida, fue posible evidenciar que las áreas en las cuales se observó derrame de hidrocarburos como producto del desarrollo de la obra, fueron recuperadas mediante la limpieza del sector y posterior esparcimiento de tierra abonada, como se expone en las fotografías 11 y 12.

Adicionalmente, conforme el insumo suministrado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, se evidencia el cumplimiento de los lineamientos técnicos emitidos por esa Subdirección que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva.

...

5. **La Alcaldía Local de Engativá y la Empresa constructora Maquitrans; deberán certificar el manejo, traslado y disposición final de residuos sólidos y RCD ante la SCASP de la SDA.**

Mediante los radicados SDA No. 2018ER81457 del 16 de abril de 2018, No. 2018ER138969 del 15 de junio de 2018 y No. 2018ER156695 del 06 de julio de 2018, MAQYTRANS LTDA allegó los soportes del manejo, traslado y disposición final de los residuos sólidos y de construcción y demolición de la obra.

...

6. **Los suelos y coberturas vegetales nativas de toda el área que fue objeto de empradización y/o afectaciones de la obra, deben ser recuperadas en mejores condiciones, retirando de manera inmediata la totalidad de césped de la especie *Pennysetum clandestinum* ubicado dentro del PEDH Jaboque.**

Durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, fue posible evidenciar la evolución de la recuperación de los taludes generados como resultado de las obras adelantadas por la Alcaldía Local de Engativá, empero las intervenciones adelantadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en ese sector. Lo anterior, toda vez que se observó el retiro del césped previamente dispuesto, y que paulatinamente fue reemplazado por un sustrato de tierra abonada, en el cual posteriormente fueron adelantadas actividades de siembra (fotografías 13 a 16).

...

Como resultado de la revisión de la información allegada por MAQYTRANS LTDA, del insumo técnico emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad y de las actividades de control y seguimiento ambiental adelantadas por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público considera viable dar levantamiento de la medida preventiva interpuesta mediante la Resolución No. 0776 del 20 de marzo de 2018.

Es de gran importancia resaltar que en beneficio de área protegida es fundamental concluir las actividades adelantadas por la Alcaldía Local de Engativá en el Parque Ecológico Distrital de Humedal, toda vez que el sector presenta una dinámicas de disposición de residuos dentro del perímetro legal del humedal, favorecidas por la ausencia del cerramiento perimetral en esta zona.

Así mismo, es importante reconocer el impacto favorable significativo de las intervenciones adelantadas por la Alcaldía Local y por la presencia del cerramiento de obras en cabeza de la administración distrital que actualmente se ejecutan en la zona, en relación con las áreas en las cuales no se adelantan intervenciones.

...

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido a fin de levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0776 del 20 de marzo de 2018, como resultado de las actividades adelantadas por LA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, y MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDA MAQYTRANS, evidenciadas durante las visitas técnicas realizadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2018 al proyecto constructivo “Instalación de cerramiento perimetral y construcción de sendero peatonal en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, sector colindante con el Barrio Unir II”.

Así mismo, se solicita a grupo jurídico de la SCASP que en el acto administrativo de levantamiento de la medida preventiva requiera a LA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, y a MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDA MAQYTRANS, dar estricto cumplimiento de:

1. Los lineamientos emitidos por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad mediante el memorando 2015IE261625 del 27 de diciembre de 2015. Dentro de los cuales, entre otros, se establece: [...] La localización del cerramiento perimetral únicamente deberá realizarse siguiendo la línea del límite legal del PEDH Jaboque [...].
2. La Resolución 01115 de 2012 Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.
3. la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, tercera edición 2015 SDA, la cual deberá implementarse durante la totalidad del desarrollo de la obra.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en el numeral 8 del Artículo 95 como deber constitucional “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un medio ambiente sano*”.

IV. Fundamentos Legales

Que el principio 15 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, proclamada en Rio de Janeiro en 1992, expone:

“(…)

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

(…)

Que en concordancia con el citado principio, los numerales 1 y 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones*”, indican:

(…)

“Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Que mediante sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo primero, numeral 6 de la Ley 99 de 1993, puntualizando que:

(....)

Cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

(...)

Adicionalmente, la mencionada sentencia, expone que una Autoridad Ambiental puede efectuar la “(...) suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. (...)

Que, en el mismo sentido respecto al Principio de prevención, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indica:

(...)

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con

la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

(...)

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

(...)

Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 226 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta” y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negritas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la Sanción y de las Medidas Preventivas en Materia Ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

“Artículo 12. Objeto de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

“Las medidas preventivas implican restricciones y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”

Que, a su vez, el artículo 32 de la pluricitada Ley 1333 de 2009, prescribe:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

(...)

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

(...)

Que adicionalmente, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, de igual manera, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 35. Levantamiento de las preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que según lo señalado en el Concepto Técnico No. 09519 del 30 de septiembre de 2020, como resultado de las visitas técnicas realizadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2018 y el día 27 de febrero de 2019, al proyecto constructivo “*Instalación de cerramiento perimetral y construcción de sendero peatonal en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, sector colindante con el Barrio Unir II*”, en la localidad de Engativá y los radicados allegados, se evidencian que desaparecieron las causas que llevaron a la Imposición de la Medida Preventiva mediante Resolución No. 00776 del 20 de marzo de 2018, cuya ubicación del proyecto es la Carrera 116C con Calle 73A hasta la Carrera 128 con Calle 73- Humedal Jaboque, y por lo tanto se considera viable el levantamiento de la Medida preventiva.

Que, con base en lo anterior la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, procederá mediante el presente acto administrativo al levantamiento de Medida Preventiva impuesta en las siguientes coordenadas

Puntos de afectación del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque.

ID	LAT	LONG	CX	CY	Descripción
6	4,717511	-74,130935	94072,60	113416,91	Baño
7	4,717442	-74,130928	94073,38	113409,27	Aceite Mobi
8	4,717666	-74,131019	94063,28	113434,05	Tejas
9	4,717620	-74,130943	94071,71	113428,96	Volqueta
10	4,717514	-74,130935	94072,60	113417,24	Retro
11	4,717481	-74,130958	94070,05	113413,59	Derrame

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental

en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad entre otras la función de “Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

Que, en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Levantar medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00776 del 20 de marzo de 2018, consiste en la suspensión de actividades del proyecto constructivo “*Instalación de cerramiento perimetral y construcción de sendero peatonal en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, sector colindante con el Barrio Unir II*”, en la localidad de Engativá en las siguientes coordenadas:

Puntos de afectación del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque.

ID	LAT	LONG	CX	CY	Descripción
6	4,717511	-74,130935	94072,60	113416,91	Baño
7	4,717442	-74,130928	94073,38	113409,27	Aceite Mobi
8	4,717666	-74,131019	94063,28	113434,05	Tejas
9	4,717620	-74,130943	94071,71	113428,96	Volqueta
10	4,717514	-74,130935	94072,60	113417,24	Retro
11	4,717481	-74,130958	94070,05	113413,59	Derrame

PARAGRAFO PRIMERO. El levantamiento de la medida preventiva se realiza sin perjuicio de continuar el curso del proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ – FONDO DE DESARROLLO** identificado con NIT. 899.999.061-9-510, y a la sociedad **MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDA- MAQYTRANS**, identificada con NIT. 900.188.643-8, dentro del expediente SDA-08-2017-1571.

ARTICULO SEGUNDO. La **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ – FONDO DE DESARROLLO** identificado con NIT. 899.999.061-9-510, y la sociedad **MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDA- MAQYTRANS**, identificada con NIT. 900.188.643-8, deben dar escrito cumplimiento a lo siguiente:

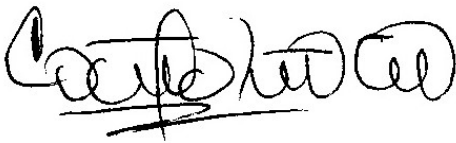
1. Lineamientos emitidos por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad mediante el memorando 2015IE261625 del 27 de diciembre de 2015. El cual se adjunta a la presente Resolución.
2. Resolución 01115 del 26 de septiembre de 2012, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”*.
3. Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, tercera edición 2015 SDA, la cual deberá implementarse durante la totalidad del desarrollo de la obra. Dicha guía puede ser consultada en el siguiente link:
http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/anexo_5c._cartilla_rcd_sda_final.pdf

ARTICULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ- FONDO DE DESARROLLO**, identificado con NIT. 899.999.061-9-510, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 71 # 73 A- 44 de la Ciudad de Bogotá D.C, y a la sociedad **MAQUINARIA Y TRANSPORTE- MAQYTRANS**, identificada con NIT. 900.188.643-8, en la Carrera 63 No. 67A-64 de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ C.C: 52918872 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/05/2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/05/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/05/2021